



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 046

15 de diciembre de 2023

RADICADO	PROCESO	DTE.	DEMANDADA	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2018-00709-00	FILIACION NATURAL	NUBIA ESTUPIÑAN Y/OS.	TITO A. OLAYA CORTES	REPOSICION	19/12/2023	12/01/2024
2023-00421-00	UNION MARITAL H.	FELIPE LARA RAMOS	LEIDY T. CARVAJAL A.	REPOSICION	19/12/2023	12/01/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 129-3 EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario



JHON WILLIAM BUSTOS TORRES
ABOGADO
Cel. 3203069692

Señores
Juzgado Segundo de Familia
Dra, **GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ**
Florencia Caquetá
E.S.D.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio el de apelación
contra auto del 28 de noviembre de 2023 que niega expedir comunicación a
Medicina Legal
Proceso: Filiación
Demandante: Nubia Estupiñan y otros
Radicado: 2018-00-709-00

JHON WILLIAM BUSTOS TORRES, abogado en ejercicio, identificado con la CC No.17.650.980 expedida en Florencia Caquetá y portador de la T.P No. 190613 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de los demandantes comedidamente se presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que niega expedir comunicación a Medicina Legal, conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Se presentó solicitud para que el despacho expidiera comunicaciones ante Medicina Legal en los siguientes términos:

Como fue informado al despacho en el escrito introductorio:

Los restos de, Elvira Estupiñan (Q.E.P.D.) identificada con cédula de ciudadanía No. 26.612.697 de Florencia quien falleció el 28 de junio de 1996 en Florencia Caquetá y de Tito Alberto Olaya Cortes (Q.E.P.D.) identificado con el número de cédula 497943 de Pto López Meta quien falleció el 22 de septiembre de 1992 en Florencia Caquetá, se encuentran en el osario 124 sector entrada en el Cementerio San Bonifacio ubicado en la AV. 1 CON CALLE 32 Esquina Ibagué-Tolima, Colombia teléfono 82644698 ext. 102

Se solicita:

- 1. REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que informen al Despacho, dentro de los 03 días siguientes al envío de la comunicación, si a la fecha, el Convenio Administrativo entre estas entidades para realización de pruebas de ADN en los procesos de Investigación de paternidad e impugnación de paternidad, y filiación ya se encuentra perfeccionado. So pena de las sanciones legales a que haya lugar por incumplimiento de orden judicial.*
- 2. Se expida las comunicaciones con destino a Medicina Legal de Florencia Caquetá y, la de Ibagué Tolima, de ser pertinente, toda vez que los restos de las personas de las cuales se pretende cotejar se encuentran en esa ciudad, todo conforme al auto del 10 de mayo de 2023, para el cumplimiento de la prueba de ADN.*

SEGUNDO: mediante auto el juzgado expidió auto que negó la petición antes citada.

TERCERO: La motivación del juzgado para negar la petición consistió en:

*Carrera 15ª Número 21-112 B: La Consolata, Municipio de Florencia, Departamento de
Caquetá.
E-mail: jhonwilliambt@hotmail.com*



JHON WILLIAM BUSTOS TORRES
ABOGADO
Cel. 3203069692

EL APODERADO de la parte demandante en el asunto de la referencia, solicita se requiera a Medicina Legal para que en 3 días realice el convenio para la toma de la muestra de ADN

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Que, al honorable litigante que es un convenio entre entidades del estado que depende de la asignación presupuestal que le haga el gobierno nacional y los jueces no están facultados para dar esta orden.

Por todo lo anterior, no se accederá a lo pedido por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

NO ACCEDER a la solicitud del apoderado del demandado, por la razón anotada.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

El despacho indica que:

EL APODERADO de la parte demandante en el asunto de la referencia, solicita se requiera a Medicina Legal para que en 3 días realice el convenio para la toma de la muestra de ADN

Motivación que no corresponde a lo pedido, obsérvese que lo pretendido es:

- 1. REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que informen al Despacho, dentro de los 03 días siguientes al envío de la comunicación, si a la fecha, el Convenio Administrativo entre estas entidades para realización de pruebas de ADN en los procesos de Investigación de paternidad e impugnación de paternidad, y filiación ya se encuentra perfeccionado. So pena de las sanciones legales a que haya lugar por incumplimiento de orden judicial.**
- 2. Se expida las comunicaciones con destino a Medicina Legal de Florencia Caquetá y, la de Ibaqué Tolima, de ser pertinente, toda vez que los restos de las personas de las cuales se pretende cotejar se encuentran en esa ciudad, todo conforme al auto del 10 de mayo de 2023, para el cumplimiento de la prueba de ADN.**

Conforme a lo anterior se tiene que el despacho en cuanto a lo pedido en el numeral 1, interpreto de manera distinta lo pedido, y en cuanto al numeral segundo no se pronunció, peticiones que se requiere sean resueltas por el despacho para poder continuar con el proceso de filiación.

Carrera 15ª Número 21-112 B: La Consolata, Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá.

E-mail: jhonwilliambt@hotmail.com



JHON WILLIAM BUSTOS TORRES
ABOGADO
Cel. 3203069692

PETICIÓN

Actuando como apoderado de los demandantes comedidamente se solicita reponer el auto del 28 de noviembre de 2023 que niega expedir comunicaciones, y en su lugar, atender las peticiones:

1. *REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que informen al Despacho, dentro de los 03 días siguientes al envío de la comunicación, si a la fecha, el Convenio Administrativo entre estas entidades para realización de pruebas de ADN en los procesos de Investigación de paternidad e impugnación de paternidad, y filiación ya se encuentra perfeccionado. So pena de las sanciones legales a que haya lugar por incumplimiento de orden judicial.*

2. *Se expida las comunicaciones con destino a Medicina Legal de Florencia Caquetá y, la de Ibagué Tolima, de ser pertinente, toda vez que los restos de las personas de las cuales se pretende cotejar se encuentran en esa ciudad, todo conforme al auto del 10 de mayo de 2023, para el cumplimiento de la prueba de ADN.*

Si lo anterior no es atendido, se presenta en subsidio el recurso de apelación contra el auto del 28 de noviembre de 2023 para que el superior desate lo pretendido.

Notificación: E-mail: jhonwilliambt@hotmail.com
Cel. 3203069692

Cordialmente,

JHON WILLIAM BUSTOS TORRES
c.c. 17.650.980 de Florencia, Caquetá
Abogado: T.P. 190613 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 15ª Número 21-112 B: La Consolata, Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá.

E-mail: jhonwilliambt@hotmail.com



JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGÍSTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Florencia, 6 de diciembre del año 2023

Señora:
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
Florence, Caquetá

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: FELIPE LARA RAMOS
DEMANDADO: KEIDY TATIANA CARVAJAL ARTUNDUAGA
RADICACIÓN: 18001-3110-002-2023-00421-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 29 de noviembre de 2023.

JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía n°. 80.205.151 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional n°. 164727 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, contratado por la empresa Asistencia Mundial de Abogados S.A.S., en condición de apoderado judicial del señor **FELIPE LARA RAMOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía n°. 1.040.372.097 expedida en Carepa, Antioquia, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2023 emanado de su despacho, mediante el cual se inadmitió la demanda dentro del proceso judicial de la referencia, con el objeto que se revoque el contenido del mismo, con fundamento en las siguientes razones:

1. El artículo 1 de la ley 54 de 1990 prevé que: *“A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.*

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

2. A su turno, el artículo 2 ibídem, modificado por modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, establece que: *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido*

Calle 17 n°. 7 - 07, segundo piso de Colpensiones, barrio 7 de Agosto, Florencia - Caquetá
Teléfono. 3107985094
joseluisrodriguezburgos@hotmail.com



JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGÍSTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inicio la unión marital de hecho.

De igual manera, el artículo 8 de la misma norma señala que: *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. (..)”*.

3. De las normas transcritas, es claro que, la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, son actos totalmente diferentes, por tanto, la declaración de la unión marital no implica per-sé la existencia de la sociedad patrimonial (la cual requiere de ciertos requisitos para su existencia, como por ejemplo, unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años), luego entonces, para que dichos actos existan requieren ser declarados ya sea en común acuerdo mediante trámite notarial, acta de conciliación suscrita ante centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia, Procuraduría; o, judicialmente en caso de no existir acuerdo entre los compañeros permanentes..

4. Ahora bien, el Decreto ley 1664 del año 2015, reglamenta entre otros trámites Notariales, la declaración de la existencia de la unión marital de hecho ante compañeros permanentes, y la declaración de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, **en común acuerdo** entre los compañeros permanentes.

Por otro lado, el Código General del Proceso reglamenta los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, al igual que su disolución y liquidación cuando no existe común acuerdo entre dichos compañeros. Es decir, que expresamente en dicha legislación no se encuentra previsto proceso judicial para declarar la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, sin embargo, el artículo 368 del CGP, señala que están sometidos al trámite del proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial, por tanto, **al no existir un trámite especial para declarar la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho cuando no hay acuerdo entre compañeros permanentes** (aclarando que el Notarial es posible tramitarse solo cuando hay común acuerdo entre los compañeros), sí es procedente que por vía judicial mediante el proceso verbal dentro de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia se tramite este proceso.

5. Mediante auto de fecha 29 de noviembre del año 2023, proferido dentro del proceso judicial de la referencia, su despacho inadmitió la demanda de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho incoada por mi mandante Felipe Lara Ramos, bajo el argumento que:

“Como la presente demanda no reúne el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 82 – 5 del Código General del Proceso, por cuanto la unión marital de hecho fue declarada a través de escritura pública, en consecuencia, la demanda es de disolución y liquidación sociedad patrimonial, por lo tanto, debe cambiar la denominación de la primera y segunda pretensión dela demanda, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,”

Frente al argumento expuesto por el Juzgado para inadmitir la demanda, se tiene que es errado por las siguientes razones de orden jurídico, y por los motivos señalados en los numerales anteriores, a saber:



JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGÍSTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

- La demanda que radicó el señor Felipe Lara Ramos por intermedio del suscrito apoderado judicial, fue de cesación de los efectos civiles de unión marital de hecho, donde la pretensión principal es que se declare la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho declarada entre él y la señora Keidy Tatiana Carvajal Artunduaga, identificada con cédula de ciudadanía n°. 1.117.551.575 expedida en Florencia, Caquetá, mediante la escritura pública n°. 1034 del 26 de abril del año 2021 de la Notaría Primera del Circulo de Florencia, la cual terminó el 20 de noviembre del año 2021, fecha de su separación definitiva; empero se debe insistir y aclarar que, no le asiste interés de declarar sociedad patrimonial alguna, y su consecuente disolución y liquidación.

- Con la demanda de cesación de los efectos civiles de unión marital de hecho, lo único que se pretende es que se declare que la referida unión marital de hecho que existió entre Felipe Lara Ramos y Keidy Tatiana Carvajal Artunduaga, constituida mediante la escritura pública n°. 1034 del 26 de abril del año 2021 de la Notaría Primera del Circulo de Florencia, **ya terminó desde el 20 de noviembre del año 2021, fecha la separación definitiva de los mencionados compañeros permanentes**, y que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil de nacimiento cada uno de los compañeros, dejando constancia de ello.

- La demanda de disolución y liquidación de sociedad patrimonial, como lo manifiesta el despacho en el auto que inadmitió la demanda, no es el trámite a seguir, como quiera que, como ya se dijo, a mi mandante Felipe Lara Ramos no le asiste interés de declarar sociedad patrimonial alguna, y su consecuente disolución y liquidación, inclusive, en el presente caso, esta acción ya prescribió en los términos del artículo 8 de la ley 54 de 1990, por cuanto como se enunció en los hechos de la demanda, la separación física y definitiva de los compañeros se dio el 20 de noviembre del año 2021, es decir que, al momento de radicar la presente demanda, ya había transcurrido un año desde dicha separación.

En ese sentido, mal haría el Juzgado al obligar a mi mandante a adecuar su demanda para darle trámite a un proceso de disolución y liquidación de sociedad patrimonial, cuando a él no le asiste interés de declarar sociedad patrimonial alguna, y su consecuente disolución y liquidación, puesto que, como tantas veces se ha dicho, lo único que le interesa es cesar los efectos civiles de su unión marital de hecho, la cual se debe declarar mediante el procedimiento solicitado de la demanda, esto es: cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho.

Dicho esto, el trámite que se le debe dar al proceso judicial que nos ocupa, es el de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, mediante al trámite del proceso verbal dentro de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia. Ahora bien, también resultaría adecuado que el despacho encausara el proceso como un asunto que se tramitara por el procedimiento verbal sumario en los términos del numeral 7 del artículo 390 del Código General del Proceso, el cual reza que: *“Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro”*.

En virtud de todo lo enunciado, me permito presentar las siguientes:



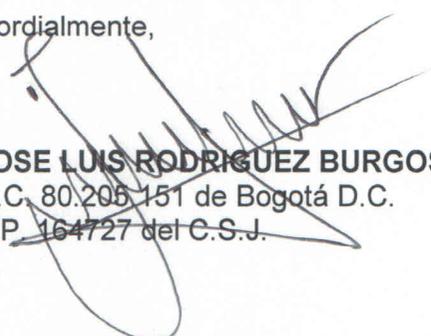
JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGÍSTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

SOLICITUDES:

PRIMERA: Que por vía de reposición, se revoque el contenido del auto de fecha 29 de noviembre del año 2023 proferido por su despacho, por las razones antes expuestas, y como consecuencia de dicha decisión, se disponga admitir la demanda y se adopten las demás decisiones que correspondan para el trámite del proceso judicial objeto del presente recurso.

Agradezco su amable atención y comprensión.

Cordialmente,



JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS
C.C. 80.205.151 de Bogotá D.C.
T.P. 164727 del C.S.J.